

ACUERDO Nro. 98 /2015

En San Miguel de Tucumán, a los 22 días del mes de julio del año dos mil quince; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La impugnación efectuada por la Abog. Sandra Mónica Lezana Guerrero, postulante del concurso n° 93 (Fiscal/Fiscala Civil, Comercial y del Trabajo del Centro Judicial Capital con asiento en Banda del Río Salí) a la calificación de su prueba de oposición y a la valoración de los antecedentes personales; y

CONSIDERANDO

I.- Que en primer término la concursante impugna la calificación de la prueba de oposición. Hace referencia a las pautas generales del jurado y considera que “teniendo en cuenta las ‘pautas para la evaluación’ establecidas por el Jurado, y además, los criterios de ‘razonabilidad’ que deben presidir en este tipo de cuestiones, (...) se ha actuado con ‘arbitrariedad manifiesta’, al momento de evaluar y asignar calificación a mi examen, en particular, en lo referido al ‘CASO N° 1’, al cual se le asignó una calificación total de 14.50 puntos, sobre 27.50 posibles”. Señala que “si tenemos en cuenta que el ‘puntaje máximo de 27.50 puntos’ (equivale a 10 en la escala tradicional), un puntaje de 14.50 sería el equivalente a un 5,27 de la escala tradicional” y que “por tanto, surgiría que dicho dictamen no ha conformado las expectativas del Jurado”.

Afirma que “teniendo presente las pautas de valoración y los criterios de razonabilidad; y sobre todo, a la luz de los parámetros normativos objetivos establecidos en el Art. 39 del Reglamento del CAM (que refieren, al momento de evaluar, a la ‘consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable’, a la ‘pertinencia y el rigor de los fundamentos’, y a la ‘corrección del lenguaje utilizado), (...) en el caso concreto se ha incurrido en la causal de arbitrariedad manifiesta, al momento de calificar la prueba o caso n° 1”. A continuación transcribe el dictamen del jurado.

Afirma “que el dictamen o corrección del jurado, en lo referido a lo que debiera ser la ‘fundamentación’ de sus consideraciones al momento de evaluar, ha


Dr. Fabricio Falcucci
Secretario
CONSEJO ASesor DE LA MAGISTRATURA

incurrido (...) en 'auto contradicción', y además, en un claro supuesto de 'fundamentación meramente aparente'".

Como primer punto, cuestiona que al analizar la estructura formal del dictamen y, en particular, el Orden lógico en la construcción del dictamen, el jurado asignó "una calificación de '2. Regular', sin ninguna otra consideración al respecto". Señala que esta calificación (además de ser inmotivada, que será objeto de análisis infra), es claramente contradictoria con lo expuesto y valorado por el propio jurado, cuando analizó la 'Estructura sustancial del dictamen elaborado por esta postulante. Refiere que "por una parte nos dice el Jurado que el dictamen tiene '*...un orden lógico de tratamiento de los temas...*', y ... '*congruencia en el aconsejamiento*', pero unos renglones más atrás (...) en lo referido puntualmente al 'Orden lógico en la construcción del dictamen', lo había calificado de 'Regular', asignándole solo 2 puntos (sobre 3,50 posibles), sin dar ninguna otra explicación sobre cuáles habrían sido los defectos o fallas que advertían". Sostiene que si el dictamen del jurado "claramente nos expresa que el '*dictamen sí tiene un orden lógico*', (...) resulta auto contradictorio con lo anteriormente expuesto al considerarlo "Regular" y quitarle 1,50 puntos". Arguye que "esta 'dualidad de criterio' y 'auto contradicción' de la calificación, para tratar un mismo aspecto (orden lógico en la construcción del dictamen), nos coloca claramente frente a un supuesto de arbitrariedad manifiesta; por no constituir una derivación razonada, ni mucho menos fundada, de las constancias del dictamen".

En segundo término cuestiona la asignación de 0,50 puntos, al rubro Estilo, por considerar el jurado que su prueba "'...Omite el lugar y fecha del dictamen'". Al respecto indica que "no ha encontrado ninguna norma legal (...) que obligue a consignar en un dictamen fiscal, lugar y fecha en que se elabora el mismo", y considera "que se trataría –en todo caso- de un recaudo meramente 'facultativo' u 'opcional' hacerlo, ya que la única fecha válida, es la fecha cierta que se le asigna el 'cargo' o constancia de 'recepción' en el Expte. por parte del Juzgado donde se tramita la causa; y lugar no puede ser otro que el 'asiento territorial' donde funciona la Fiscalía respectiva". Expresa a que a diferencias de las sentencias "en el supuesto de los 'dictámenes' del fiscal, sobre cuya formalidad no existe (al menos no conoce esta parte), una reglamentación legal y puntual aplicable, que obligue a colocar la fecha del dictamen, en el cuerpo del mismo". Estima que "el dictamen fiscal podría ser asimilado a los escritos judiciales, los cuales no tiene la exigencia de 'lugar y fecha'". Colige de lo dicho que "si esta exigencia no surge de ley expresa, mi parte considera que no podría ser utilizada (la omisión), para restarle 1,50". Hace notar que el 'lugar' sí fue consignado correctamente en el encabezamiento del dictamen, al expresar: 'Fiscalía en lo Civil y Comercial y del Trabajo, Centro Judicial Capital –

Banda del Río Salí...'; cuestiona que el jurado haya "restado" 1,50 puntos por la falta de fecha y reitera que "no solo no aparece como una cuestión legalmente reglada, sino que carece de toda relevancia práctica y legal". Compara la calificación del caso n° 2 elaborado por su parte e indica que ambos dictámenes tienen "exactamente el mismo encabezamiento"; observa en este aspecto "'dualidad y auto contradicción' de parte del jurado, al analizar el caso n° 1 y el caso n° 2; ya que frente dos dictámenes iguales (en lo referido a lugar de encabezamiento), en uno se considera que 'no consigna lugar', y en el otro, se reconoce que sí lo hace, al decir que solo falta 'fecha'" y que ello "nos coloca frente a un caso de arbitrariedad manifiesta en la valoración del caso n° 1; en lo referido al 'Estilo'". Subsidiariamente de lo expuesto "considera que la calificación asignada también es manifiestamente arbitraria, en razón que otorgar solo 0.50 puntos sobre dos (2) posibles, únicamente por la falta u omisión de 'fecha', implica un castigo verdaderamente grave, que se desentiende de la insustancialidad de la omisión, la que no solo no tiene base legal, sino que ni siquiera es considerada, ni mencionada, en el art. 39 del reglamento del CAM". Agrega "que esta asignación de 0,50 centésimas, implica retacear 1,50 puntos, lo que no guarda relación lógica y razonable (...) con la asignación de puntos por los otros aspectos formales de estilo si cumplidos, con relación a la omisión incurrida". Explica que "Si por 'Estilo' se consideran que los postulantes debían cumplir básicamente tres (3) aspectos (lugar, fecha y autos), y ese cumplimiento les asignaría 2 puntos, esto implica, que el cumplimiento de cada uno de esos rubros asignaría 0,66 centésimas" y que "no es razonable, ni lógico, que si se dejara de cumplir con solo uno (1) de esos rubros (en este caso, la fecha) se le resten al examen 1,50 puntos; lo que significa asignarle a esa sola omisión (fecha), un valor de 1,50 puntos (sobre 2 posibles)". Añade que "todo el razonamiento expuesto (a lo largo de este acápite), resulta perfectamente aplicable al caso n° 2 en lo referido al 'Estilo', en el cual a mi parte se le restó a mi parte 1 punto (se le asignó solo 1 punto sobre 2 posibles), pese a que de las propias consideraciones del Jurado surge que lo único omitido, es la fecha". Pide "se proceda a la reevaluación del puntaje asignado al 'rubro Estilo', y se asigne el total de 1,33 en cada uno de los casos (tanto en el n° 1, como en el n° 2), guardando coherencia en ambos casos, y siguiendo los criterios de legalidad, lógica y razonabilidad, antes desarrollados".

Impugna igualmente la asignación de 3 puntos sobre 9 posibles en el rubro d) Congruencia de la solución propuesta, fundamentos jurídicos y basamentos doctrinarios y jurisprudenciales. Luego de transcribir el dictamen del evaluador manifiesta que "el Jurado se desentiende arbitrariamente de lo normado por el Art. 39 del Reglamento del CAM, en cuanto debía valorar no solo lo que el propio Jurado considera la 'solución correcta', sino (...) la 'consistencia jurídica de la solución

propuesta dentro del marco de lo razonable””. Al respecto considera que “si fue analizado el aspecto más relevante del Art. 187 CPCC, cual es que cuando no se ha dado cumplimiento con el mismo, se deben rechazar los nuevos incidentes””. Expresa que “No se advierte, cuál sería la superficialidad” en el análisis y que “pareciera que lo que se pretendía era que el postulante ingrese al análisis, y emita opinión, si el hecho que se tratara de una ‘excepción’ el mismo resultaba aplicable. Indica que “la equiparación de ‘las excepciones’ con los ‘incidentes’ surge de la propia ley procesal; particularmente, de una interpretación armónica de lo normado por el Art. 182 CPCC (...) y de lo normado por el Art. 289 CPCC” y considera “que no resultaba sustancialmente necesario realzar análisis alguno del Art. 187 procesal, bastando solamente con explicar –como se hizo- que el mismo no era ‘inconstitucional’, por los motivos apuntados en el dictamen; y concluir: ‘...que debe rechazarse el incidente de caducidad (se quiso decir de ‘inconstitucionalidad’) planteado, por no producirse violación a norma constitucional alguna””. Se pregunta “cuando se habla de solución correcta, a qué Tribunal se refiere, o es tan solo la ‘opinión jurídica’ de los miembros del Jurado. Insiste que “en esta expresión se patentiza la voluntad del Jurado, de ‘restar o quitar puntos’, al dictamen de esta postulante, por no coincidir con la ‘solución que consideran correcta’, lo cual -lo reitero- nos parece violatorio del Art. 39 del Reglamento del CAM, que claramente hace hincapié no en lo que sería la ‘solución correcta’ (a criterio del jurado, y muchas veces opinable), sino a lo que es la ‘consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable””. Continúa sosteniendo que “lo que el Jurado considera ‘la solución correcta’, es un tema muy opinable, al punto tal que existen numerosos precedentes jurisprudenciales, que avalan y fundan la posición sostenida por mi parte””. Luego explica la conclusión arribada por su parte en la prueba de oposición y reproduce partes de su examen. Asevera que “comparte la tesis que la ‘tramitación del beneficio para litigar sin gastos, cuando eso es lo único que falta hacer y finalizar, para poner los autos en condiciones de dictar sentencia’, sí resulta impulsorio, aún cuando esos trámites o pasos procesales se cumplan en un ‘incidente’ (como lo es el del beneficio), o en el propio principal; ya que -lo sustancial- es considerar que ese impulso ‘del beneficio’, es el ‘único acto’ que la parte puede realizar, para avanzar y poner los actos en condiciones de citar sentencia””. Afirma que si bien “esta tesis puede resultar ‘opinable’ (de hecho, en su composición actual la Corte Provincial no la comparte), pero tenemos dudas de la ‘consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable’, al punto tal, que no podemos dejar de mencionar que se trata de una tesis u opinión compartida por varios Tribunales locales (Cámaras Civiles del Fuero), y como si ello fuera mínimo, hasta es el criterio propiciado –en varios Fallos- nada menos que por la Corte Suprema de Justicia de la Nación; donde

si bien no existe un claro y uniforme criterio al respecto, sí existen fallos que así lo han resuelto, lo que –sin lugar a dudas- le otorga a nuestra opinión la ‘consistencia jurídica dentro del marco de lo razonable’, que exige el Reglamento del CAM, y por lo tanto, no nos parece razonable que se le asigne tan solo 3 puntos, sobre 9 posibles, por no haber coincidido con la solución del Jurado”. Transcribe sumarios de fallos. Pide se reevalúe la asignación de puntaje por el apartado d) de la Estructura formal; otorgándose un razonable puntaje al dictamen, “más allá que se coincida o no con la solución propuesta, porque la misma está razonablemente fundada”.

En la segunda parte de su escrito, la concursante impugna la valoración de los antecedentes personales. Estima que en el ítem que dice I.d. Otros títulos de grado/postgrado o cursos de postgrado aprobados, en el que fue calificada con 1 punto “no se le ha asignado la verdadera importancia y validez a la Diplomatura del Derecho de la Seguridad Social dictada por la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado-Procuración del Tesoro de la Nación- ANSES con 120 horas cátedras cursadas y aprobadas”. Se refiere a continuación a la tarea formativa de la referida Escuela; sostiene que “La obtención de un Diplomado requirió de la aprobación de los cursos comprendidos en los módulos temáticos respectivos distribuidos en ciento veinte (120) horas de formación presencial del cumplimiento de una pauta asistencia de al menos el 75% de cada módulo y de la aprobación de un exámenes tomados por profesores de Buenos Aires” y que “Las clases fueron dictadas por profesionales de renombre”. Estima que el puntaje asignado “resulta a todas luces insuficiente e injusto” a partir de “la seriedad e importancia de la Diplomatura(Postgrado) realizado” y pide “que tal postgrado sea evaluado con una calificación de 3 puntos”.

Asimismo reprocha que en el punto IV.- Otros antecedentes se haya otorgado 050 puntos. Menciona “las distinciones obtenidas en el nivel de formación académica” y considera que “no se ha tenido en cuenta ni se ha valorado el esfuerzo el empeño y la dedicación y excelencia que significa llevar adelante la carrera universitaria en cinco años calendarios sin haber tenido NINGUN APLAZO y obteniendo el más alto promedio de entre todos los estudiantes recibidos en dicho periodo lectivo”. Efectúa consideraciones respecto del valor e importancia de la “excelencia” y de la “excelencia académica”. Concluye que “no puede tener el mismo significado ni valoración el alumno normal que no se ha destacado con aquel que como en mi caso ha resultado ser el PRIMERO en promedio de TODA una promoción universitaria” y considera “que otorgar 050 puntos resulta insuficiente y hasta insultante atento a que en los países del primer mundo tener el primer promedio y recibirse con honores hace a la persona merecedora de destacados puestos de trabajo y hasta de la posibilidad de elección en las ramas a ejercer o perfeccionarse”. Finalmente solicita “se vean y reevalúen también mis antecedentes”.



Dr. Fabricio Falucci
Secretario
INSTITUTO ASesor DE LA MAGISTRATURA

III.- Corrida vista al jurado evaluador por decreto del 4 de junio de 2015, los Dres. José Benito Fajre, José Ignacio Dantur y Rodolfo Moisés se pronunciaron en los siguientes términos en fecha 29/6/20015:

“Los miembros integrantes del jurado de la prueba de oposición designado para el concurso n° 93, nos dirigimos a Ud. y por vuestro digno intermedio a los restantes miembros del Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán, a fin de contestar el traslado que nos fuera conferido de las impugnaciones formuladas por el concursante Sandra Mónica Lezana Guerrero (prueba de oposición n° 9) al dictamen de calificaciones de la prueba de oposición. En este sentido corresponde manifestar que el reglamento interno del CAM, establece en su art. 39, lo siguiente: Evaluación.- *‘El Jurado evaluará, fundadamente, tanto la formación teórica, como la práctica de cada concursante y calificará la prueba, teniendo en consideración la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos, y la corrección del lenguaje utilizado’*. Y posteriormente, en su art. 43 expresa que *‘...Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen...’*”.

“A modo preliminar, cabe aclarar y conforme surge del dictamen elaborado por este jurado, a los fines de evaluar la prueba de oposición de los concursantes con los parámetros establecidos por el art. 39 del reglamento interno del CAM, se han establecido pautas de evaluación y se ha decidido la asignación de puntajes tanto a la parte formal como sustancial – y los distintos ítems que las componen-, pero sin perder de vista que el dictamen de un agente fiscal- tal como es el cargo concursado – es una pieza jurídica única y en este contexto es que se asignó los puntajes a los concursantes”.

“El art. 43 del reglamento del reglamento interno del Consejo Asesor de la Magistratura de esta Provincia, establece que las impugnaciones solo podrán basarse en “arbitrariedad manifiesta”, requisito éste que no se encuentra cumplido en esta impugnación. Es que el concepto de ‘arbitrariedad’ (tal como lo define el Diccionario de la Real Academia) corresponde al de ‘acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o capricho’; y manifiesto es lo descubierto, patente, claro. Conforme criterio de nuestros tribunales, la arbitrariedad se presenta cuando, es una manifestación caprichosa sin principios jurídicos, involucrando los conceptos de irrazonabilidad e injusticia; y a su vez, dicha arbitrariedad debe evidenciarse en forma manifiesta, o sea de un modo descubierto, patente, claro, ostensible, palmario, notorio. La exteriorización que no revista esa indiscutible patencia y que en todo caso pueda resultar meramente opinable excluye el carácter manifiesto de la arbitrariedad y por ende de la viabilidad de la

impugnación formulada. Corresponde ahora adentrarnos al tratamiento de cada una de las impugnaciones formuladas. Veamos:

“1º) El concursante impugna el puntaje asignado al caso 1, ‘Estructura Formal’, punto b) Orden lógico en la construcción del dictamen, al haber calificado como ‘regular’, sin ninguna otra consideración al respecto. Manifiesta que esta calificación es contradictoria con lo expuesto por este jurado en el ítem estructura sustancial del dictamen, en donde expresó lo siguiente: ‘...el dictamen tiene un orden lógico en el tratamiento de los temas y congruencia en el aconsejamiento...’. En este ítem cabe hacer lugar a la impugnación realizada. El jurado por un error consignó la calificación de regular, cuando corresponde asignarle la calificación de ADECUADO, ya que el dictamen elaborado por la concursante presenta un orden lógico en su construcción o realización. No obstante ello, entendemos que no corresponde atribuirle el máximo de puntaje posible en este ítem, ya que presente algunos párrafos confusos a lo largo del dictamen (por ejemplo en las conclusiones donde confunde los términos caducidad con inconstitucionalidad). Por ello, cabe asignarle al ítem estructura formal, b) orden lógico en la construcción del dictamen el puntaje de 3 puntos”.

“2º) En cuanto a la impugnación a la calificación del aspecto formal del dictamen “Estilo”, cabe admitir parcialmente esta crítica. Corresponde señalar que el reproche basado en que el código procesal no establece que el dictamen fiscal deba contener fecha del mismo, y que solo se trata de un elemento facultativo u opcional, debe ser rechazado. Es que la fecha en que un miembro del Ministerio Público realiza su dictamen, no es irrelevante, tal como lo plantea el concursante, y existen normas procesales, que así lo establecen. A modo de ejemplo, el art. 117 C.P.C.C.T., que establece que las actuaciones judiciales deberán practicarse días y horas hábiles, bajo pena de nulidad. El art. 148 del digesto de forma, expresa que *‘Cuando fuere necesario oír a estos ministerios y, en general, a cualquier funcionario que intervenga en el proceso, los traslados y vistas les serán conferidos mediante el paso del expediente, y tendrán el término de seis días para expedirse, cuando la ley no disponga otra cosa. A este efecto quedarán notificados el día de recibo del expediente’*. La fecha puede resultar importante para determinar la invalidez del acto cuando está ligada al ejercicio temporalmente de la función encomendada (turnos, licencias, etc). Pero aún, cuando solo por vía de hipótesis, consideremos que tanto la fecha como el lugar del dictamen del agente fiscal, no constituyan requisitos de validez o carezcan de relevancia a los fines del dictamen, igualmente debe que si debe ser considerado a los fines del ‘estilo’ del dictamen. El concepto de estilo tiene su origen en el término latino *stilus*. La palabra puede ser utilizada en diversos ámbitos, aunque su uso más habitual está asociado a la apariencia, la estética o la delineación de algo. Este criterio objetivo de valoración, fue uniforme para todos los

concurantes, y fue considerado más allá de las razones jurídicas señaladas, en el ítem estilo, como una cuestión que atañe a la formación de los concursantes. Por estas razones, corresponde rechazar la impugnación sustentada en la falta de fecha del dictamen. Finalmente, le asiste razón al concursante cuando en esta instancia expresa que si delimitó el lugar donde fue realizado el dictamen, cuando en el encabezado de su prueba de oposición consignó 'Fiscalía en lo Civil y Comercial y del Trabajo, Centro Judicial Capital – Banda del Río Salí', y tal como fuera establecido en el caso 2 de este mismo concursante. Por ello, cabe hacer lugar a esta impugnación y en función de ello aumentar en 0,50 la calificación en este rubro, por lo que la calificación del CASO 1, referente al aspecto formal y en lo que se refiere al estilo, cabe consignarle el puntaje de 1 punto”.

“3º) Finalmente, la impugnación a lo que se refiere al punto estructura sustancial; d) Congruencia de la solución propuesta, fundamentos jurídicos y basamentos doctrinarios, la concursante realiza un crítica basada en que el jurado habría realizado solo la valoración en cuanto considera la solución correcta al caso. Desde éste punto de vista corresponde el rechazo, por cuanto de ninguna manera es aceptable que el jurado no valorara la prueba de oposición según diferentes criterios que pueden existir sobre el caso. Este jurado se ha expedido en cuanto a que la concursante realiza un análisis superficial del art. 187 procesal. El concursante, se limitó a expresar *'A criterio de este Ministerio Fiscal, una de las razones por las que se limita la interposición de un segundo planteo incidental al depósito previo del monto de una consulta escrita cuando ya ha sido vencido en un incidente anterior, es, justamente para desalentar los planteos dilatorios en los procesos, garantizando la igualdad de las partes en el pleito y sin olvidar que de acuerdo a lo prescripto en el art. 69 del CPCCT, las partes de deben lealtad y probidad'*. Y en el párrafo siguiente expresa *'De otro modo, de permitirse los planteos incidentales sin condicionamiento alguno para el vencido en los mismos, se estaría vulnerando los derechos que legítimamente una de las partes reclama, sin freno alguno a las meras intenciones dilatorias y realizadas con el solo fin de frustrar el derecho impetrado, prolongando los procesos judiciales, con el dispendio judicial innecesario que eso acarrearía'*. Luego expresa que: *'No queda claro para esta fiscalía porque el demandado no ha hecho uso de las herramientas legales a su alcance, y de no tener medio para solventar los gastos causídicos, debió haber peticionado el beneficio para litigar sin gastos, que lo hubiese eximido de efectuar el depósito al que hoy refiere'*; y por último *'Además de todo ello, la C.S.J.Tuc. ya se ha pronunciado en innumerables casos, en el sentido que deben rechazarse los incidentes a los vencidos en costas'*, sin citar jurisprudencia alguna al respecto. De ello surge que el dictamen del jurado no ha tomado a los fines de la valoración, como únicos elementos o conceptos válidos, la solución estimada

como correcta. Reiteramos, respecto al art. 187, el análisis fue superficial. La concursante, no ha realizado cita doctrinaria ni jurisprudencial alguna. No ha realizado un análisis exhaustivo del mismo, ya que podría haber expresado que, se trata de un requisito de admisibilidad o carga procesal que apunta a la concreción del principio de moralidad (conf. Morello-Sosa-Berizcone, Códigos Procesales, II-B, pag. 187; Rivas, Régimen de las costas en los incidentes acerca del art. 69 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación, LL, 1982-B-987; Falcón, Código Procesal, I, pag. 459, citados por Fenochietto, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y concordado..., 1, pag. 294), o que tiene por finalidad de evitar el entorpecimiento del trámite y la utilización distorsionada de las herramientas procesales (abuso del derecho en el proceso) (cfr. Palacio, Lino, Tratado de Derecho Procesal, T. III, pág. 385; Fenochietto-Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, T. 1, pág. 273; Yáñez, El pago previo de las costas, J.A., doctrina 1970-788; entre otros). Cabe señalar que para la aplicación, y en consecuencia el análisis de la inconstitucionalidad planteada, era necesario determinar cuáles son los supuestos comprendidos en la misma. Esto es, cuáles son los incidentes en los que resulta aplicable la obligación de pago de las costas con carácter previo a la promoción de nuevas incidencias por parte de quien las ha causado. Análisis este que se omitió. El impugnante, al expresar que mi parte **'considera'** que si fue analizado el aspecto más relevante del art. 187 CPCCT. Después expresa: 'a mi parte no le parece 'sustancial' dicho análisis...'. Ello demuestra que no existe tal arbitrariedad, que solo trata de justificar la omisión del análisis del art. 187 procesal, y en consecuencia no existe la arbitrariedad manifiesta alegada. En cuanto al reproche respecto a lo dictaminado respecto a la caducidad, la concursante expresa 'cuando habla de solución correcta, a que tribunal se refiere o tan solo la opinión jurídica de los miembros del jurado'. Y continúa expresando: 'mi parte **considera** que en esta expresión patentiza la voluntad del jurado, de restar o quitar puntos, al dictamen de esta postulante, por no coincidir con la solución que consideran correcta' (la negrita nos pertenece). No le asiste razón en cuanto a esto. El participante parte de la errónea conclusión o convicción cual es, la de pensar que se debe partir del máximo posible de puntos por ítems, y de allí restar o disminuir dicho puntaje en la medida que se presenten equívocos, errores o algunas vicisitudes de los postulantes. Al contrario, nótese que sobre un total de 9 puntos para este ítem, se le asignó 3. Y ello fue teniendo en consideración en primer lugar, que omitió un análisis del art. 187 procesal, que el tratamiento de la inconstitucionalidad fue también superficial o que fue tratado ligeramente, y la resolución del incidente de caducidad. Si el jurado hubiese procedido según lo plantado por el concursante no habría otorgado puntaje alguno para la resolución de este caso. Cita doctrina que este jurado entiende no es


Dr. Fabricio Falucci
Secretario
CONSEJO ASesor DE LA MAGISTRATURA

aplicable al caso de autos. Respecto de la jurisprudencia citada 'Barrionuevo María Eugenia c/ Bansud s/ sumarísimo', no es aplicable en la especie a estos actuados, ya que en dicho caso el Juez A Quo habría impedido el avance del proceso, y ordenado la tramitación del beneficio para litigar sin gastos. En el caso planteado a los participantes, el Juzgado practica planilla fiscal, es notificada a las partes y recién luego de ello es solicitado el beneficio para litigar sin gastos. Por otro lado cabe considerar que la solución que ha sido considerada correcta a los fines de la resolución de la caducidad de instancia, tiene su fundamento en el criterio mayoritario de los tribunales provinciales y nacionales. Así se dijo que: *'esta Corte en que se sostuvo, en palabras aplicables plenamente a la especie, que el beneficio para litigar sin gastos, en cualquier circunstancia o momento, tiende a la satisfacción del interés particular de uno de los litigantes, y que ninguna de las actuaciones que se realizan en procura de su obtención constituyen actos inherentes al proceso o que hagan a su estructura esencial, sino que son contingencias que pueden llegar o no a producirse y que, aunque se efectúen con vista al trámite de un determinado proceso, carecen de aquellas condiciones y en todo caso se encuentran ordenadas a requerimientos o necesidades de orden privativo y personal de la parte que lo solicita, por lo que no corresponde asignarle a dichos trámites carácter interruptivo del plazo de caducidad. En lo pertinente, se ha dicho que una vez confeccionada la planilla y notificada a las partes, las únicas alternativas que cabían eran pagarla o eximirse de tal obligación alegando una justa causal, como haber obtenido el beneficio del litigar sin gastos y que ante la previsibilidad de lo expresado, lo razonable es que la parte actora adopte oportunamente las diligencias necesarias en procura de su otorgamiento, a fin de evitar que se desembocara en una situación como la invocada'* (cfr. CSJT. "Pacheco, Jorge Nelson vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Daños y perjuicios") CSJT sentencia 677 de fecha 19/09/2011 Romagnoli Guillermo c/ Provincia de Tucumán s/ Daños y Perjuicios. En cuanto a la cita de jurisprudencia de la Nación, no corresponde la equiparación de ambos beneficios, por cuanto mientras en el ordenamiento procesal previsto en la Nación (arts. 80 y 81 CPCN), el procedimiento es bilateral y contradictorio, puesto que debe citarse a la parte contraria o a quien hubiera de serlo a fin de fiscalizar el trámite, no acontece lo mismo en el régimen jurídico de la Provincia de Tucumán. En nuestro ordenamiento procesal (arts. 253 a 251 del CPCyC y Ley 6.314), el trámite para obtener la obtención del beneficio para litigar sin gastos es unilateral y voluntario, sustanciándose con el agente fiscal (artículo 2 in fine Ley 6.314). La contraparte sólo tiene legitimación para impugnar el beneficio precitado una vez obtenido, 'siempre que acredite que el beneficiario posee bienes de fortuna' y 'dicha impugnación se tramitará por vía incidental' (artículo 11), pero no es parte ni interviene en el trámite

de su obtención. A ello cabe agregar que el art. 84 del Código de Rito de la Nación, establece que: 'El que obtuviere el beneficio estará exento, total o parcialmente, del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna.... El beneficio podrá ser promovido hasta la audiencia preliminar o la declaración de puro derecho, salvo que se aleguen y acrediten circunstancias sobrevinientes. En todos los casos la concesión del beneficio tendrá efectos retroactivos a la fecha de promoción de la demanda, respecto de las costas o gastos judiciales no satisfechos...'. Mientras que en nuestra provincia, si bien es correcto que el beneficio para litigar sin gastos puede ser solicitado con posterioridad a la demanda y que mientras éste se tramita el interesado puede actuar como si ya lo hubiese obtenido (arg. art. 260 procesal), lo cierto es que de ello no puede inferirse la modificación de actuaciones que, al momento de la solicitud del beneficio, hubiesen sido ya alcanzadas por la preclusión procesal. En consecuencia, no es asimilable el trámite del beneficio en la órbita de la Justicia Nacional al de esta Provincia, razón por la que el carácter impulsivo de las actuaciones en lo que respecta al beneficio sea disímil en ambas jurisdicciones. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, este jurado tuvo en consideración los argumentos expuesto por la postulante en su prueba de oposición, razón por la que atribuyó el puntaje de 3, a pesar de las inconsistencias a las que hicimos referencia anteriormente y a una resolución del caso distinta a la que el jurado estimó como correcta atento a la jurisprudencia imperante en la tribunales locales".

"En resumen, habiendo prosperado parcialmente la impugnación, en lo que se refiere a la "Estructura formal; a) Estilo", asignándole el de 1; y en el rubro "Estructura Formal b) Orden lógico en la construcción del dictamen" corresponde asignarle la calificación de adecuado 3 puntos. Por ello, corresponde tener como puntaje de la prueba de oposición para éste participante, el siguiente":

EXAMEN N° 9

Caso N° 1

Estructura Formal: 6 ptos.

- a) Estilo (lugar, fecha, autos, etc): 1.- Omite fecha del dictamen.*
- b) Orden lógico en la construcción del dictamen: 3. Adecuado.-*
- c) Lenguaje y redacción: 2.-*

Estructura sustancial: 10 ptos.

- a) Identificación del asunto a dictaminar: 2.-*
- b) Análisis del planteo de las partes: 1. Regular.-*
- c) Encuadre legal del tema: 4.- Regular encuadre de los temas propuestos.*
- d) Congruencia de la solución propuesta, fundamentos jurídicos y basamentos doctrinarios y jurisprudenciales: 3. El dictamen tiene un orden lógico de tratamiento de los temas y congruencia en el aconsejamiento. Pero realiza un análisis superficial*

del segundo párrafo del art. 187, por cuanto omite analizar si técnicamente puede aplicarse dicha norma cuando existen condenaciones en costas en instancias recursivas o en excepciones como es el presente caso. Trata muy ligeramente el planteo de inconstitucionalidad. Analiza el instituto de la caducidad sin arribar a la solución correcta.

Subtotal: 16 pts.

Caso N° 2

Estructura Formal: 6,50 pts.

a) Estilo (lugar, fecha, autos, etc): 1.- Falta la fecha del dictamen.

b) Orden lógico en la construcción del dictamen: 3,50.- Correcto.

c) Lenguaje y redacción: 2.- Correctos

Estructura sustancial: 20 pts.

a) Identificación del asunto a dictaminar: 2.-

b) Análisis del planteo de las partes: 2.-

c) Encuadre legal del tema: 7.- Las citas legales son precisas.

d) Congruencia de la solución propuesta, fundamentos jurídicos y basamentos doctrinarios y jurisprudenciales: 9.- Analiza en detalle la competencia de los distintos fueros, y los relaciona con el caso a dictaminar citando adecuadamente la jurisprudencia de la CSJN que resulta aplicable. Analizó y estableció de modo preciso el alcance de la excepción articulada. Arriba a la solución correcta.

Subtotal: 26,50 pts.

TOTAL: 42,50 pts."

III.- Respecto de la calificación de la prueba de oposición, confrontados los cuestionamientos de la postulante con la respuesta vertida por el Jurado antes transcrita, este Consejo adhiere a los fundamentos contenidos en la contestación de la vista corrida, por lo que corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación interpuesta, incrementando en 1,50 (cincuenta) centésimos la puntuación de la postulante en el caso I. Los demás cuestionamientos deben ser desestimados toda vez que la postulante no demostró en forma clara e indubitable la arbitrariedad manifiesta que exige el artículo 43 del Reglamento para apartarse de la calificación efectuada por el jurado, la que luce razonable y ajustada a los recaudos exigidos en el art. 39 del Reglamento Interno.

Los reproches contra la valoración de antecedentes deben, por su parte, acogerse parcialmente pero solo con respecto al rubro IV Otros antecedentes. En efecto, atendiendo a los méritos acreditados por la concursante de haber sido distinguida como Mejor promedio año 1991, Abanderada año 1991 y Premio Asociación de Mujeres Universitarias año 1992, este Consejo considera que

corresponde elevar en 0,25 puntos su calificación en este ítem. Por otra parte, los cuestionamientos que formula contra la puntuación conferida en el rubro I.d. no dejan de ser una simple disconformidad del evaluado hacia el criterio del evaluador. En este aspecto de la calificación, la nota asignada resulta razonable y ajustada a las pautas normativas previstas en el Anexo I del Reglamento Interno, pautas que fueron aplicadas a todos los postulantes del presente concurso. Los argumentos que efectúa en la presentación respecto de la importancia y validez que entiende corresponde asignar a la diplomatura invocada no logran poner en crisis la valoración contenida en el acta de fecha 20 de mayo de 2015 y no constituyen más que su criterio personal diferente del criterio del evaluador. Por lo expuesto, al no acreditar la existencia de arbitrariedad manifiesta en la valoración efectuada por el Consejo Asesor de este antecedente, corresponde desestimar al planteo de revisar la puntuación asignada.

Consecuentemente, es pertinente rectificar el orden de mérito provisorio del concurso n° 93, consignando que la concursante Sandra Mónica Lezana Guerrero obtuvo una calificación de 24,50 (veinticuatro puntos con cincuenta centésimos) en la etapa de antecedentes, 42,50 (cuarenta y dos puntos con cincuenta centésimos) en la etapa de oposición y un total de 67 (sesenta y siete) puntos finales sumados antecedentes y oposición.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **HACER LUGAR** parcialmente a la impugnación deducida por la Abog Sandra Mónica Lezana Guerrero, postulante del concurso n° 93 (Fiscal/Fiscal Civil, Comercial y del Trabajo del Centro Judicial Capital con asiento en Banda del Río Salí) contra la calificación de la prueba de oposición y, consecuentemente, **ELEVAR** en 1,50 (un punto con cincuenta centésimos) el puntaje, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación deducida por la Abog Sandra Mónica Lezana Guerrero, postulante del concurso n° 93 (Fiscal/Fiscal Civil, Comercial y del Trabajo del Centro Judicial Capital con asiento en Banda del Río Salí) contra los antecedentes personales y, consecuentemente, **ELEVAR** en 0,25 (veinticinco) centésimos la calificación, conforme a las razones consideradas.

Artículo 3º: **ORDENAR** que por Secretaría se rectifique el acta de valoración de antecedentes y el orden de mérito provisorio del concurso n° 93 (Fiscal/Fiscal Civil, Comercial y del Trabajo del Centro Judicial Capital con asiento en Banda del Río Salí) consignando que la postulante Sandra Mónica Lezana Guerrero obtuvo 24,50

(veinticuatro puntos con cincuenta centésimos) en la etapa de antecedentes, 42,50 (cuarenta y dos puntos con cincuenta centésimos) en la etapa de oposición y un total de 67 (sesenta y siete) puntos finales sumados antecedentes y oposición.

Artículo 4º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 5º: De forma.


Dr. EUDORO RAMON ALBO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. Antonio D. Bustamante
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Prof. ADRIANA del VALLE NAJAR
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. GRACIELA DEL VALLE SUAREZ
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. Federico Romano Norri
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. CLAUDIA BEATRIZ SBDAR
PRESIDENTA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ante mi ley se.


Dr. Fabricio Falucci
Secretario
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA